

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 27, del mes de mayo de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X , Auto__), No.RE-02766, de fecha 05-05-2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 057560230724, usuario AGRICOLA SANTA DANIELA, y se desfija el día 02, del mes de junio , de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ANDRES RICARDO MEJIA LOPEZ
Nombre funcionario responsable

Andrés Mejía
firma

Expediente: **057560230724**
Radicado: **RE-02766-2021**
Sede: **REGIONAL PÁRAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **05/05/2021** Hora: **12:10:51** Folios: **3**

RESOLUCIÓN N°.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes.

1. Que mediante Resolución 133-0174 del 24 de julio de 2018, notificada de manera personal el día 25 de julio de 2018, modificada mediante Resolución 133-0010 del 10 de enero de 2019, notificada de manera personal el día 10 de enero de 2019, la Corporación OTORGÓ Concesión de Aguas Superficiales a la sociedad **AGRÍCOLA SANTA DANIELA S.A.S**, identificada con Nit N° 901.076.465-6, a través de su representante legal la señora **ALEXANDRA FRANCO HINCAPIÉ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.206.939, en un caudal total de 0.215 L/seg, a derivarse de la fuente denominada "Quebrada del Acueducto" y "La Corporación", en beneficio del predio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-13997, ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de Sonsón. Vigencia de la Concesión por el término de (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

2. Que mediante oficio CI – 133-0115 del 11 de diciembre de 2020, se ordenó a la Unidad de Trámites Ambientales, realizar visita técnica a fin de verificar las condiciones actuales de la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución 133-0174 del 24 de julio de 2018, modificada mediante Resolución 133-0010 del 10 de enero de 2019, ya que una vez analizada la documentación aportada mediante oficio con radicado 133-0305 del 20 de junio de 2018, la Sociedad aportó no sólo el FMI N° 028-13997 sino también el FMI N° 028-13338.

3. Que, en virtud de las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación y en cumplimiento al oficio CI – 133-0115 del 11 de diciembre de 2020, se realizó visita técnica el día 02 de marzo de 2021, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT – **01816 del 06 de abril de 2021**, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. OBSERVACIONES:

3.1 *Previo a la visita se fijó aviso durante 10 días hábiles en un lugar público en el municipio de Sonsón y en la cartelera de la oficina de Cornare de la regional Páramo.*

3.2 *La visita la atendió el señor Diego como trabajador del predio y no se presentó oposición alguna al trámite.*

3.3 *Para llegar al predio se sale del municipio de Sonsón hacia Yarumal e inmediatamente después de cruzar la represa de EPM se toma el desvío de la izquierda durante aproximadamente 30 minutos hasta el predio Yarumal de "Agrícola Santa Daniela S.A.S".*

3.4 *En el sitio se pudo corroborar que el predio "Yarumal" se encuentra constituido por dos predios colindantes, los cuales están identificados con FMI N° 028-13997 y 028-13338, en los cuales se desarrolla la actividad de producción de aguacate, para los cuales fue solicitada la concesión de aguas superficiales.*

3.5 De acuerdo con el sistema de información geográfico de Comare (Geoportal) el predio identificado con FMI N° 028-13997 corresponde al PK 7562002000000500017 y tiene una extensión aproximada de 19.1272 hectáreas, el predio identificado con FMI N° 028-13338 corresponde al PK 7562002000000500016 y tiene una extensión aproximada de 19.0334 hectáreas.

3.6 La persona acompañante de parte de la Sociedad, manifestó que de la fuente "La Corporación" no hacen uso del recurso hídrico, por esta razón no se visitó esta fuente, solamente se hace uso del recurso proveniente de la fuente "Quebrada El Acueducto" a la cual se le realizó la visita.

3.7 El sitio de la captación de la fuente "Quebrada El Acueducto", se encuentra aproximadamente a 300 mt de la vivienda, el área de captación presenta una cobertura de bosque con árboles nativos de aproximadamente 10 hectáreas en la parte alta de la bocatoma. La obra de captación se encuentra unos metros abajo de la obra de captación del acueducto de la vereda, se realiza mediante manguera de 2" la cual conduce el agua a una caneca de 200 litros y luego a un tanque de 1000 litros, finalmente de este sale en manguera de ½" hasta la vivienda (en la cual permanecen cerradas las llaves mientras no se esté usando el agua) y de allí se reparte a los demás sitios o llaves distribuidos dentro del predio. **No se han construido las obras de control de caudal**/ El sobrante de la captación se regresa a la misma fuente de captación.

3.8 De esta sola fuente (Quebrada El Acueducto) se está captando toda el agua que requiere el predio, esto es: para el uso doméstico de 19 personas de las cuales 15 son transitorias y 4 permanentes, y para el riego y silvicultura de 16.600 árboles de aguacate.

3.9 La vivienda cuenta con pozo séptico para el tratamiento de las aguas residuales.

3.10 En el predio no se cuenta con tanque para el almacenamiento de agua.

3.11 La Resolución 133-0174 del 24 de julio de 2018, modificada parcialmente según Resolución 133-0010 del 10 de enero de 2019, por medio de la cual la Corporación Otorgó concesión de aguas superficiales a la Sociedad Agrícola Santa Daniela S.A.S. en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 028-13997, modificada parcialmente según Resolución 133-0010 del 10 de enero de 2019, **trajo consigo una serie de condiciones y obligaciones.**

3.12 En la visita se corrobora que la parte interesada está haciendo uso de la concesión de aguas para el uso solicitado: doméstico y riego; sin embargo, **no ha dado cumplimiento a las obligaciones que trae consigo la concesión otorgada por Comare, según Resolución 133-0174 del 24 de julio de 2018, modificada parcialmente según Resolución 133-0010 del 10 de enero de 2019.**

4. CONCLUSIONES

4.1 La Sociedad Agrícola Santa Daniela S.A.S. identificada con Nit N° 901.076.465-6, a través de su representante legal, la señora ALEXANDRA FRANCO HINCAPIÉ identificada con cédula de ciudadanía N° 43206939, solicitó ante Comare, concesión de aguas superficiales, en beneficio del predio llamado "Yarumal" ubicado en la vereda "Media Cuesta - San José Mamato, del municipio de Sonsón", mediante oficio con radicado 133-0305 del 20 de junio de 2018, en el cual aportó la documentación de los Folios de Matriculas Inmobiliarias N° 028-13997 y N° 028-13338.

4.2 La Resolución 133-0174 del 24 de julio de 2018, modificada parcialmente según Resolución 133-0010 del 10 de enero de 2019, por medio de la cual la Corporación **Otorgó** concesión de aguas superficiales a la Sociedad Agrícola Santa Daniela S.A.S. identificada con Nit N° 901.076.465-6, a través de su representante legal, la señora ALEXANDRA FRANCO HINCAPIÉ identificada con cédula de ciudadanía N° 43206939 en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 028-13997, **no tuvo en cuenta el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 028-13338.**

4.3 La Sociedad Agrícola Santa Daniela S.A.S. identificada con Nit N° 901.076.465-6, a través de su representante legal, la señora ALEXANDRA FRANCO HINCAPIÉ identificada con cédula de ciudadanía N° 43206939, **no ha dado cumplimiento a las condiciones y obligaciones** que trae consigo la concesión otorgada por Cornare, según Resolución 133-0174 del 24 de julio de 2018, modificada parcialmente según Resolución 133-0010 del 10 de enero de 2019, esto es: Implementar el diseño de las obras de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

Artículo 120 determino lo siguiente: "El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".

Artículo 121 *ibidem*, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 *ibidem* indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que, conforme a lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Ley 373 de 1997 Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua, la cual, en su artículo primero, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como "(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico".

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El Decreto ibidem, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone: *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política.

"Artículo 3°. Principios.

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

Que es menester aclarar a fin de evitar confusiones a futuro, que la actividad agrícola se desarrollada no sólo en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-13997 sino también en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-13338; en este sentido deberá entenderse que la Concesión de Aguas que se otorgó Resolución 133-0174 del 24 de julio de 2018, modificada mediante Resolución 133-0010 del 10 de enero de 2019, deberá extender sus efectos jurídicos al predio en mención, ya que fue aportado con la solicitud inicial con radicado 133-0305-20218, pero por un error involuntario no se había tenido presente en su evaluación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACLARAR que la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución 133-0174 del 24 de julio de 2018, modificada mediante Resolución 133-0010 del 10 de enero de 2019, es en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 028-13997 y 028-13338, ubicados en el municipio de Sonsón.

Parágrafo 1°. Los usos, fuentes y caudales concesionados, continúan plenamente vigentes y sin modificaciones.

Parágrafo 2°. Informar que la presente aclaración no revive términos legales.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **AGRÍCOLA SANTA DANIELA S.A.S**, identificada con Nit N° 901.076.465-6, a través de su representante legal la señora **ALEXANDRA FRANCO HINCAPIÉ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.206.939, o quien haga sus veces al momento, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo den cumplimiento a:

1. Tramitar permiso de vertimientos.
2. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.
3. Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare o en su defecto, presenten los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de las obras en campo.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que son causales de caducidad las contempladas en el Decreto -Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, a saber: e) No usar la concesión durante dos años.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR a la sociedad **AGRÍCOLA SANTA DANIELA S.A.S**, a través de su representante legal la señora **ALEXANDRA FRANCO HINCAPIÉ**, o quien haga sus veces al momento, que las demás condiciones y obligaciones establecidas mediante Resolución 133-0174 del 24 de julio de 2018, modificada mediante Resolución 133-0010 del 10 de enero de 2019, continúan plenamente vigentes.

ARTICULO QUINTO. ADVERTIR a la sociedad **AGRÍCOLA SANTA DANIELA S.A.S**, a través de su representante legal la señora **ALEXANDRA FRANCO HINCAPIÉ**, o quien haga sus veces al momento, que el incumplimiento a la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, verificar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la sociedad **AGRÍCOLA SANTA DANIELA S.A.S**, a través de su representante legal la señora **ALEXANDRA FRANCO HINCAPIÉ**, o quien haga sus veces al momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que, contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA
Directora Regional Páramo.

MAYO 03/21

Expediente: 05.756.02.30724.

Asunto: Concesión de Aguas.

Proceso: Control y Seguimiento.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 29/04/2021.